RESOLUCIÓN N° 107 DEL 2 DE JUNIO DE 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA CONTRACTUAL ADELANTADA CONTRA LA UNIÓN TEMPORAL MAMONAL ALEMAR 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TRANSPORTE N° LP-003-2023"

La Secretaria General del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, en uso de sus facultades legales en especial las consagradas en las Leyes 80 de 1993, 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015, Distrital 0425 de 2022 emanado del Despacho del Alcalde Distrital de Barranquilla, el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, el Manual de Contratación de la entidad, el Decreto Distrital 0513 de 2014, el artículo 46 del Decreto Acordal 0801 de 2020, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA GENERAL DEL DISTRITO

Que el régimen jurídico aplicable al contrato de prestación de servicios de transporte n° LP-003-2023 suscrito entre el Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla y la UNIÓN TEMPORAL MAMONAL ALEMAR 2023 es el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, por lo tanto, le resultan aplicables los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal, el régimen de inhabilidades e incompatibilidades, la Ley 1150 de 2007, la Ley 1474 de 2011, el Decreto 1082 de 2015 y las demás disposiciones que regulan la materia.

Que el artículo 29 de la Constitución Política establece que: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (…)"*

Que el artículo 209 ibídem consagra que: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado (…)"*

Que la Ley 80 de 1993, por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, en su artículo 3º dispone que: *"Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines. Los particulares, por su parte, tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones."*

RESOLUCIÓN N° 107 DEL 2 DE JUNIO DE 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA CONTRACTUAL ADELANTADA CONTRA LA UNIÓN TEMPORAL MAMONAL ALEMAR 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TRANSPORTE N° LP-003-2023"

Que el artículo 4º ibídem contempla una serie de derechos y deberes de las entidades estatales para la consecución de los fines previstos en el artículo anterior, dentro de los que se encuentran, entre otros: *"1. Exigirán del contratista la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado. Igual exigencia podrán hacer al garante. 2. Adelantarán las gestiones necesarias para el reconocimiento y cobro de las sanciones pecuniarias y garantías a que hubiere lugar (…) 5. Exigirán que la calidad de los bienes y servicios adquiridos por las entidades estatales se ajuste a los requisitos mínimos previstos en las normas técnicas obligatorias (…) 6. Adelantarán las acciones conducentes a obtener la indemnización de los daños que sufran en desarrollo o con ocasión del contrato celebrado. (…)"*

Que de igual forma el artículo 5º de dicha norma dispone que para la realización de los fines de que trata el artículo 3º de aquella ley, los contratistas: *"(…) 2. Colaborarán con las entidades contratantes en lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla y que éste sea de la mejor calidad; acatarán las órdenes que durante el desarrollo del contrato ellas les impartan y, de manera general, obrarán con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales, evitando las dilaciones y entrabamientos que pudieran presentarse. (…) 4o. Garantizarán la calidad de los bienes y servicios contratados y responderán por ello. (…)"*

Que el artículo 23 de la Ley 80 de 1993, en relación con los principios que rigen las actuaciones contractuales de las entidades estatales, dispone que: *"Las actuaciones de quienes intervengan en la contratación estatal se desarrollarán con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad y de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa. Igualmente, se aplicarán en las mismas, las normas que regulan la conducta de los servidores públicos, las reglas de interpretación de la contratación, los principios generales del Derecho y los particulares del Derecho Administrativo"*

Que el numeral 1° del artículo 26 de la Ley 80 de 1993 determina que, en virtud del principio de responsabilidad, los servidores públicos están obligados, entre otras cosas, a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato.

Que el artículo 77 de la Ley 80 de 1993, respecto a la normatividad aplicable en las actuaciones administrativas, dispone: *"(…) En cuanto sean compatibles con la finalidad y los principios de esta ley, las normas que rigen los procedimientos y actuaciones en la Función administrativa serán aplicables en las actuaciones contractuales. A falta de éstas, regirán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil (. . .)".*

RESOLUCIÓN N° 107 DEL 2 DE JUNIO DE 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA CONTRACTUAL ADELANTADA CONTRA LA UNIÓN TEMPORAL MAMONAL ALEMAR 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TRANSPORTE N° LP-003-2023"

Que la Ley 1150 de 2007, "Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos", precisa en su artículo 17º que: *"El debido proceso será un principio rector en materia sancionatoria de las actuaciones contractuales".*

Que a su vez, el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 determina, entre otras, que el debido proceso es un principio rector en materia sancionatoria de las actuaciones contractuales; de igual forma, que las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, tienen la facultad de declarar el incumplimiento con el propósito de imponer multas si así quedaron estipuladas en el contrato con el propósito de apremiar al contratista para el cumplimiento efectivo de las obligaciones del contrato. De igual forma, señala el parágrafo del referido artículo que *"La cláusula penal y las multas así impuestas, se harán efectivas directamente por las entidades estatales, pudiendo acudir para el efecto entre otros a los mecanismos de compensación de las sumas adeudadas al contratista, cobro de la garantía, o a cualquier otro medio para obtener el pago, incluyendo el de la jurisdicción coactiva".*

Que la Ley 1474 de 2011, en su artículo 86 dispone el procedimiento que deben adoptar las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública para declarar el incumplimiento –cuantificando los perjuicios del mismo-, imponer las multas y sanciones pactadas en el Contrato, y hacer efectiva la cláusula penal.

Por su parte, el Decreto Distrital 0513 de 2014 establece el procedimiento la dosificación de imposición de multas y sanciones pactadas en el contrato y la forma de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria, como consecuencia de la declaratoria de incumplimiento realizada a contratistas del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla.

Que el artículo 3° del Decreto Distrital 0425 de 2022 delega en cabeza del Secretario General del Distrito de Barranquilla, el conocimiento y decisión de todos los procesos sancionatorios contractuales de que trata el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 o norma que lo modifique o sustituya, que deban iniciarse en contra de los contratistas del Distrito de Barranquilla.

De igual forma, el manual de contratación, interventoría y supervisión del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla (2022) establece en su numeral 5.2. el procedimiento que se debe surtir en caso de incumplimiento en contratos suscritos por la entidad.

En tales condiciones, en virtud del Contrato de Prestación de Servicios de Transporte Especial N° LP-003-2023 suscrito entre la UNIÓN TEMPORAL MAMONAL ALEMAR 2023 y EL DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, esta entidad tiene la competencia, en cabeza de la suscrita Secretaria General, para declarar

RESOLUCIÓN N° 107 DEL 2 DE JUNIO DE 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA CONTRACTUAL ADELANTADA CONTRA LA UNIÓN TEMPORAL MAMONAL ALEMAR 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TRANSPORTE N° LP-003-2023"

incumplimientos contractuales, así como la de imponer multas, hacer efectiva una cláusula penal, declarar un siniestro, y decretar perjuicios, según sea el caso.

II. ANTECEDENTES CONTRACTUALES

A. Información del contrato

REFERENCIA	LP-003-2023	**FECHA DE SUSCRIPCIÓN**	27/03/2023
CONTRATISTA: UNION TEMPORAL MAMONAL ALEMAR 2023			
MIEMBRO 1	EMPRESA DE SERVICIO ESPECIAL DE TRANSPORTE MAMONAL S.A.S. **(51%)**	**MIEMBRO 2**	EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL ALEMAR S.A.S. **(49%)**
VALOR	$ 8.500.000.000 COP	**PLAZO INICIAL**	EL PLAZO PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO SERÁ DE 100 DÍAS DEL CALENDARIO ESCOLAR DEL AÑO 2023 O HASTA AGOTAR LOS RECURSOS DEL PRESUPUESTO, LO QUE PRIMERO OCURRA, A PARTIR DE LA SUSCRIPCIÓN DEL ACTA DE INICIO, UNA VEZ SE CUMPLAN LOS REQUISITOS DE PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN DISPUESTOS EN EL ARTÍCULO 41 DE LA LEY 80 DE 1993.
INTERVENTOR		NO APLICA	
SUPERVISOR DEL CONTRATO	ANA LUISA MONTES – PROFESIONAL UNIVERSITARIO - OFICINA DE COBERTURA EDUCATIVA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL	**DESIGNACIÓN:** CONTRACTUAL	
OBJETO			

RESOLUCIÓN N° 107 DEL 2 DE JUNIO DE 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA CONTRACTUAL ADELANTADA CONTRA LA UNIÓN TEMPORAL MAMONAL ALEMAR 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TRANSPORTE N° LP-003-2023"

OBJETO	PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE ESCOLAR PARA LOS NIÑOS, NIÑAS Y JÓVENES PRIORITARIAMENTE EN LOS GRUPOS DE POBLACIÓN A Y B DEL SISBEN FOCALIZADOS EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA DE ACUERDO CON LA NECESIDAD DEL PROGRAMA Y LA DINÁMICA DE MEJORAMIENTO E INTERVENCIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA DE LAS MISMAS.
MODIFICACIONES Y/O ADICIONES	
MODIFICACIONES	NINGUNA

B. Información de las garantías

COMPAÑÍA ASEGURADORA	PÓLIZA N°	AMPAROS	VALOR ASEGURADO	VIGENCIA DESDE / HASTA
SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.	107000477501	SERIEDAD DE LA OFERTA	$ 850.000.000	Desde 02/03/2023 Hasta 02/06/2023
SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.	1070000491201	CUMPLIMIENTO	$ 850.000.000	Desde 27/03/2023 Hasta 22/01/2024
SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.	1070000491201	SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES	$ 425.000.000	Desde 27/03/2023 Hasta 22/09/2026
SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.	1070000491201	CALIDAD DEL SERVICIO	$ 850.000.000	Desde 27/03/2023 Hasta 22/01/2024
SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.	1070000597201	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL	$ 580.000.000	Desde 27/03/2023 Hasta 22/09/2023

C. Individualización de los posibles sujetos a sancionar

RESOLUCIÓN N° 107 DEL 2 DE JUNIO DE 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA CONTRACTUAL ADELANTADA CONTRA LA UNIÓN TEMPORAL MAMONAL ALEMAR 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TRANSPORTE N° LP-003-2023"

- EMPRESA DE SERVICIO ESPECIAL DE TRANSPORTE MAMONAL S.A.S., identificada con número de identificación tributaria 800.113.955-6, representada legalmente por EDUARDO BARCENAS VERGARA, identificado con cédula de ciudadanía 9.072.941, según certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Cartagena expedido el 17 de mayo de 2023, integrante de la UNIÓN TEMPORAL MAMONAL ALEMAR 2023, con un porcentaje de participación en la estructura plural del CINCUENTA Y UNO POR CIENTO (51%).

- EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL ALEMAR S.A.S., identificada con número de identificación tributaria 800.022.403-1, representada legalmente por JOSE EMILIO GORDILLO JIMÉNEZ, identificado con cédula de ciudadanía 72.169.911, según certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Barranquilla expedido el 17 de mayo de 2023, integrante de la UNIÓN TEMPORAL MAMONAL ALEMAR 2023, con un porcentaje de participación en la estructura plural del NOVENTA Y NUEVE POR CIENTO (49%).

- SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., identificada con número de identificación tributaria 860.002.180-7, representada legalmente por SANDRA ISABEL SANCHEZ SUAREZ, identificada con cédula de ciudadanía 51.710.260, según certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Bogotá expedido el 17 de mayo de 2023, en calidad de garante del contrato, según póliza de cumplimiento 1070000491201.

III. CITACIÓN Y DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY 1474 DE 2011 – PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

La Secretaría General del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, dependencia competente para tramitar el presente procedimiento administrativo sancionatorio, mediante oficio con radicado QUILLA-23-061669 denominado "CITACIÓN A AUDIENCIA PÚBLICA EN PROCESO DE INCUMPLIMIENTO – ART. 86 LEY 1474 DE 2011", remitió el día 11 de abril de 2023 citación a la UNIÓN TEMPORAL MAMONAL ALEMAR 2023 para llevar a cabo audiencia el día jueves 13 de abril a las 12:00p.m.

La citación anterior, fundamentada en Informe del supervisor del contrato mediante el cual presenta solicitud para iniciar proceso de incumplimiento en contra de la UNIÓN TEMPORAL MAMONAL ALEMAR 2023.

La audiencia se desarrolló en debida forma en la fecha y hora acordada con presencia de las siguientes personas:

RESOLUCIÓN N° 107 DEL 2 DE JUNIO DE 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA CONTRACTUAL ADELANTADA CONTRA LA UNIÓN TEMPORAL MAMONAL ALEMAR 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TRANSPORTE N° LP-003-2023"

- MARÍA MÓNICA HERNÁNDEZ UCRÓS – Secretaría General
- JOSÉ FRANCISCO CAICEDO FEOLI – Jefe de Oficina de Contratación
- JORGE BENAVIDES MACHADO – Asesor de Despacho - Secretaría General
- ANA LUISA MONTES – Supervisor del Contrato
- CONTRATISTA – UNIÓN TEMPORAL MAMONAL ALEMAR 2023: Se presenta JOSE VICTOR VARGAS TORRES, identificado con cédula de ciudadanía 1.048.271.880 expedida en el municipio de Malambo (Atlántico), portador de la T.P. 247.039 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la UNIÓN TEMPORAL MAMONAL ALEMAR 2023.
- GARANTE – SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.: Se presenta MARÍA FERNANDA GÓMEZ GARZÓN, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.033.793.301, abogada con Tarjeta Profesional No. 345.160 del Consejo Superior de la Judicatura, quien recibirá notificaciones en los correos electrónicos jcneira@nga.com.co y notificaciones@nga.com.co, en calidad de apoderada sustituta del señor JUAN CAMILO NEIRA PINEDA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 80.166.244, abogado con tarjeta profesional No. 168.020 del Consejo Superior de la Judicatura, quien a su vez actuaba también como apoderado sustituto de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., de conformidad con la sustitución de poder otorgada por ANGEE CAROLINA SALAZAR HERNÁNDEZ, obrando en su condición de apoderada judicial de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

Ver grabación de la audiencia de descargos en el siguiente link: **GRABACIÓN AUDIENCIA DE DESCARGOS - 13 DE ABRIL DE 2023**

Finalizados los descargos por parte del apoderado del contratista, se otorgó la palabra a la apoderada del garante quien presentó una solicitud de nulidad en los términos mismos señalados en la grabación de la audiencia, razón por la cual, se procedió a suspender la audiencia hasta el día viernes 14 de abril de 2023.

Reanudada la audiencia, en la fecha y hora señaladas, se presentó LAURA MARÍA MORENO VARGAS, mayor de edad, vecino de Bogotá, con cédula de ciudadanía número 1.015.472.355 de Bogotá D.C., con tarjeta profesional No. 363.428 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituya de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. y conforme la solicitud de nulidad presentada por la apoderada del garante durante la audiencia se procedió a dar lectura al AUTO 001-LP-005-2023 que resolvió la solicitud presentada.

RESOLUCIÓN N° 107 DEL 2 DE JUNIO DE 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA CONTRACTUAL ADELANTADA CONTRA LA UNIÓN TEMPORAL MAMONAL ALEMAR 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TRANSPORTE N° LP-003-2023"

Con posterioridad a la lectura del AUTO, se procedió a otorgar la palabra a la apoderada del garante para que señalara si presentaría recurso de reposición a la decisión, quien presentó el mismo en los términos señalados en la grabación de la audiencia en el siguiente link: **REANUDACIÓN AUDIENCIA INCUMPLIMIENTO 14-04-2023**

Así, mediante AUTO 002-LP-005-2023, se decidió la reposición presentada por la apoderada del garante, negando el recurso de reposición presentado.

Acto seguido, se solicitó a la apoderada del garante proceder a presentar sus descargos en los términos establecidos en el orden del día de la audiencia, quien previo a presentar sus descargos presentó recusación contra los siguientes funcionarios:

- JORGE BENAVIDES MACHADO – ASESOR DE DESPACHO – SECRETARÍA GENERAL.
- MARÍA MÓNICA HERNÁNDEZ UCRÓS – SECRETARIA GENERAL – DISTRITO DE BARRANQUILLA

Teniendo en cuenta la solicitud presentada en los términos señalados en la grabación de la audiencia (**REANUDACIÓN AUDIENCIA INCUMPLIMIENTO 14-04-2023**), se procedió a suspender la misma hasta que el superior jerárquico de la Secretaria General procediera a decidir sobre la recusación presentada en su contra.

En consecuencia, mediante RESOLUCIÓN No. 0010 del 27 de abril de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA RECUSACIÓN INTERPUESTA POR LA APODERADA DE LA SOCIEDAD DE SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. CONTRA LA DRA. MARÍA MÓNICA HERÁNDEZ, SECRETARIA GENERAL DEL DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA" expedida por el Alcalde Distrital, se resolvió la recusación presentada, y por ello, se procedió el día 4 de mayo de 2023 a reanudar la audiencia continuando con el orden del día previamente establecido.

Así las cosas, se procedió con los descargos del garante, quien presentó los mismos en los términos señalados en la grabación de la audiencia en el siguiente link: **LINK REANUDACIÓN AUDIENCIA DE INCUMPLIMIENTO 04/05/2023**

Con posterioridad a ello, mediante AUTO 003-LP-003-2023, se decidió la solicitud y práctica de pruebas presentada por la apoderada del contratista y del garante, de la siguiente manera:

> ***"PRIMERO:*** *INCORPORAR Y TENER COMO PRUEBAS en el proceso de incumplimiento en el marco del contrato LP-003-2023 suscrito entre el DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y la UNIÓN TEMPORAL MAMONAL ALEMAR 2023, las allegadas por el supervisor junto con el informe de*

RESOLUCIÓN N° 107 DEL 2 DE JUNIO DE 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA CONTRACTUAL ADELANTADA CONTRA LA UNIÓN TEMPORAL MAMONAL ALEMAR 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TRANSPORTE N° LP-003-2023"

supervisión y sus documentos anexos y/o complementarios, las allegadas por el contratista en el traslado del informe de ejecución, las cuales serán valoradas y tenidas como tal, de acuerdo con lo que en derecho corresponda y corresponden a los siguientes documentos:

- *Informe de supervisión del 11 de abril de 2023 suscrito por ANA LUISA MONTES, Profesional Universitario adscrita a la Oficina de Cobertura de la Secretaría de Educación, junto con sus anexos incluyendo documentos, actas de visita, certificaciones, oficios, evidencias fotográficas, contenidos multimedia y declaraciones.*

- *Traslado del informe n° 1 de ejecución del contrato LP-003-2023 radicado por el contratista al correo secretariageneral@barranquilla.gov.co el día miércoles 03 de mayo de 2023, junto con sus anexos.*

***SEGUNDO:** DECRETAR LA PRÁCTICA de las siguientes pruebas a solicitud de parte, tal como se relaciona en la parte motiva del presente auto:*

- *Interrogatorio al representante legal de la UNIÓN TEMPORAL MAMONAL ALEMAR 2023, JOSE EMILIO GORDILLO JIMENEZ, Identificado con la cédula de ciudadanía número 72.169.911, expedida en la Ciudad de Barranquilla, D.E.I.P., ubicada en la Carrera 52 No. 70 – 185, Teléfono (605) 310 03 00, y con dirección de notificaciones electrónicas al correo info@transalemar.com.co*

- *Interrogatorio al supervisor del contrato LP-003-2023, ANA LUISA MONTES, profesional universitario adscrita a la Oficina de Cobertura de la Secretaría Distrital de Educación, con dirección de notificaciones electrónicas al correo ana.montes@sedbarranquilla.edu.co*

- *Informe actualizado de cumplimiento a la fecha por parte del supervisor del contrato LP-003-2023, ANA LUISA MONTES, profesional universitario adscrita a la Oficina de Cobertura de la Secretaría Distrital de Educación, con dirección de notificaciones electrónicas al correo ana.montes@sedbarranquilla.edu.co, con el fin de acreditar si el contrato se está ejecutando correctamente desde la fecha de su inicio hasta la fecha en la se profiere el presente auto.*

- *Informe por parte del supervisor del contrato LP-003-2023, ANA LUISA MONTES, profesional universitario adscrita a la Oficina de Cobertura de la Secretaría Distrital de Educación, con dirección de notificaciones electrónicas al correo ana.montes@sedbarranquilla.edu.co, comparando el listado de estudiantes a transportar y colegios a atender señalados en el anexo técnico del*

RESOLUCIÓN N° 107 DEL 2 DE JUNIO DE 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA CONTRACTUAL ADELANTADA CONTRA LA UNIÓN TEMPORAL MAMONAL ALEMAR 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TRANSPORTE N° LP-003-2023"

pliego de condiciones en concordancia con el listado de estudiantes a transportar y colegios a atender entregado al contratista para la fecha de suscripción del acta de inicio del contrato".

Así las cosas, el día miércoles 10 de mayo de 2023 se procedió con la práctica de las pruebas conforme a lo ordenado, hecho que se puede verificar en el siguiente link: **PRÁCTICA DE PRUEBAS INCUMPLIMIENTO LP-003-2023.**

En ese sentido, se agotaron todas las etapas a las que hace referencia el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, razón por la cual se citó a las partes para asistir a reanudación de la audiencia el día viernes 19 de mayo de 2023 con el propósito de agotar la actuación procedimental pendiente, esto es, *"(…) mediante resolución motivada en la que se consigne lo ocurrido en desarrollo de la audiencia y la cual se entenderá notificada en dicho acto público, la entidad procederá a decidir sobre la imposición o no de la multa, sanción o declaratoria de incumplimiento. Contra la decisión así proferida sólo procede el recurso de reposición que se interpondrá, sustentará y decidirá en la misma audiencia. La decisión sobre el recurso se entenderá notificada en la misma audiencia*"; no obstante lo anterior, la audiencia programada para el día 19 de mayo debió aplazarse y fue citada nuevamente para ser celebrada el día viernes 2 de junio de 2023.

IV. HECHOS Y CLÁUSULAS POSIBLEMENTE VIOLADAS QUE SUSCITAN EL INCUMPLIMIENTO

Conforme lo señalado en el informe de supervisión radicado a Secretaría General, del cual se le dio traslado a las partes para el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, este despacho encuentra los siguientes como hechos jurídicamente relevantes para determinar si se violó alguna cláusula que genere incumplimiento del contrato:

NO.	HECHO RELACIONADO	CLÁUSULA VIOLADA
1.	No prestación del servicio de transporte escolar durante los días lunes 10 y martes 11 de abril de 2023, debido al retraso injustificado en el cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución, así como la abstención en la suscripción del acta de inicio.	**CLÁUSULA PRIMERA – OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA:** Además de las obligaciones contenidas en la ley 80 de 1993, la ley 1150 de 2007, la ley 1474 de 2011 y el decreto 1082 de 2015 y las normas que las modifiquen, reemplacen o sustituyan, las obligaciones específicas derivadas de la propuesta y aquellas contenidas en los estudios previos de la contratación, el contratista se obliga para con el Distrito a: **5.** Garantizar la calidad del servicio prestado, de conformidad con lo estipulado en la Ley 80 de 1993, 1150 del 2007 y

			Decretos 1082 de 2015 y demás normas que la complementen, adicionen o sustituyan. **21.** Presentar al supervisor del contrato el listado de buses oficiales que se utilizarán en la prestación del servicio, señalando su capacidad y asignación de ruta, al inicio del contrato para su aprobación. **22.** Enviar la relación de conductores y acompañantes que harán parte del programa de transporte.

V. DE LAS PRUEBAS Y SU VALORACIÓN PARA LA CALIFICACIÓN DE LOS HECHOS SOPORTE DEL INCUMPLIMIENTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, que establece que evidenciado un posible incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista soportado por el informe de interventoría o de supervisión, procede el trámite sancionatorio, la Secretaría General del Distrito determinará los hechos probados que se acreditan con las pruebas allegadas al proceso.

- ***Informe de supervisión del 11 de abril de 2023 suscrito por ANA LUISA MONTES, Profesional Universitario adscrita a la Oficina de Cobertura de la Secretaría de Educación, junto con sus anexos incluyendo documentos, actas de visita, certificaciones, oficios, evidencias fotográficas, contenidos multimedia y declaraciones***

La supervisión del contrato, en atención a sus funciones de vigilancia por el estricto cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Contrato de Prestación de servicios de transporte especial número LP-003-2023, solicitó iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio correspondiente para llegar a la imposición de multa o efectividad de la cláusula penal, conforme lo prevén las cláusulas 10 y 11 del contrato electrónico correspondiente.

En efecto, del referido informe y sus documentos anexos se puede determinar que la UNIÓN TEMPORAL MAMONAL ALEMAR 2023, no dio cumplimiento cabal y estricto a las obligaciones contenidas en la Cláusula 8 del referido contrato, pues, no se dio la prestación del servicio de transporte durante los días lunes 10 y martes 11 de abril de 2023.

De igual forma, se encuentra probado que se dio aviso con anterioridad al contratista respecto a la fecha de inicio de la ejecución, así como la remisión oportuna de la información por parte de la supervisión, pues dentro de los anexos del informe de supervisión se evidencia correo electrónico del 30 de

RESOLUCIÓN N° 107 DEL 2 DE JUNIO DE 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA CONTRACTUAL ADELANTADA CONTRA LA UNIÓN TEMPORAL MAMONAL ALEMAR 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TRANSPORTE N° LP-003-2023"

marzo de 2023 enviado desde el correo electrónico ana.montes@sedbarranquilla.edu.co, en el cual informan lo siguiente: *"Por medio del presente, a ustedes con todo respeto lo citamos a una reunión el día viernes 31 de marzo de 2023, a las 9:00 a.m, en la oficina de Cobertura de la Secretaría de Educación. La reunión tiene como fin tratar todos los temas relacionados con el inicio del contrato para el día 10 de abril de 2023, tales como horarios, rutas y disponibilidad de vehículos. En cuanto a los vehículos recuerde que con la firma del acta deben entregar la relación de los vehículos que van a operar".*

En efecto, tal como se señaló en el correo, existen constancias documentales anexas al informe de supervisión que evidencian que dicha reunión se llevó a cabo el día 31 de marzo de 2023.

Adicionalmente, se evidencia tal como lo señala el informe de supervisión, que el día 31 de marzo se envió la información de relación de instituciones educativas a atender, el directorio de las mismas, y el listado de estudiantes a transportar, enviados desde el correo electrónico ana.montes@sedbarranquilla.edu.co, ahora bien, la integralidad de la información entregada será valorada por este despacho.

Conforme a lo anterior, esta Secretaría considera que el informe, junto con sus anexos y acervo probatorio, da cuenta de un incumplimiento manifiesto de la UNIÓN TEMPORAL MAMONAL ALEMAR 2023 en la ejecución debida de sus obligaciones durante los días 10 y 11 de abril de 2023; sin perjuicio de lo anterior, se aclara y anticipa que se valorará la integralidad de la información suministrada al contratista para determinar si con la información enviada el contratista disponía de información suficiente para prestar el servicio en los días referidos.

Debe tenerse en cuenta que las manifestaciones invocadas en el informe bajo análisis están debidamente soportadas y documentadas con los escritos, comunicaciones, y oficios de las partes del Contrato, señaladas en el contenido del informe.

Es claro que este medio de prueba da cuenta del desarrollo del contrato, de los retrasos en el cumplimiento de los requisitos de ejecución del contrato, y por lo tanto, de incumplimiento de las obligaciones del contratista establecidas en la cláusula 1, relativas a la prestación oportuna del servicio.

RESOLUCIÓN N° 107 DEL 2 DE JUNIO DE 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA CONTRACTUAL ADELANTADA CONTRA LA UNIÓN TEMPORAL MAMONAL ALEMAR 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TRANSPORTE N° LP-003-2023"

- ***Traslado del informe n° 1 de ejecución del contrato LP-003-2023 radicado por el contratista al correo secretariageneral@barranquilla.gov.co el día miércoles 03 de mayo de 2023, junto con sus anexos***

La Secretaría General ha tomado en consideración los documentos e información que acompañan los informes anteriormente referidos, al igual que los aportados por el contratista como pruebas documentales.

De igual forma, se ha demostrado que los hechos, comunicaciones, oficios, actos administrativos contractuales, allegados por la Supervisión, esta Secretaría, el Contratista y la Aseguradora, han indicado y aportado en desarrollo del proceso sancionatorio son reconocidos por las partes, y ninguno ha sido tachado o puesto en duda.

En relación con el informe de descargos presentado por el contratista, este despacho evidencia que el mismo centra su análisis en circunstancias propias de la ejecución del contrato transcurridas con posterioridad a los hechos que endilga el supervisor en su informe radicado.

Lo anterior no significa que la entidad dentro de su juicio de valor probatorio deba descartar el informe presentado como descargos, pues tal como lo establece el mismo artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, en caso de multa la entidad puede terminar el proceso si por cualquier medio tiene conocimiento de la cesación del incumplimiento, pero se deja constancia que el objeto del presente proceso de incumplimiento podría recaer en la imposición de una multa, o en su defecto, la efectividad de la cláusula penal del contrato.

Respecto a lo anterior, este despacho considera oportuno señalar que el contratista en sus descargos no se pronuncia ni contraviene lo señalado por la supervisora respecto a la no prestación del servicio durante los días 10 y 11 de abril de 2023, sino que se limita a señalar que el día 12 de abril se da inicio a la operación, cuando hace parte del acervo probatorio y del expediente contractual que el acta de inicio data del 10 de abril de 2023.

Ahora bien, dentro del juicio de valor de la entidad, se analiza la integralidad de la información entregada por la supervisora del contrato el día 31 de marzo de 2023 en lo que respecta al listado de estudiantes a transportar. En tal respecto, señala el informe de descargos presentado por el contratista que los días 30 de marzo, 5 de abril, y 10 de abril, se presentaron cambios significativos en el número de estudiantes a transportar, lo cual le impidió

desarrollar oportunamente la prestación del servicio durante la ejecución del contrato. Así, manifiesta el contratista en su informe de descargos que del listado de 10.242 estudiantes, solo se les hizo entrega de la información de 6.999 estudiantes a transportar con fecha de corte a 30 de marzo de 2023, información que fue ratificada por la supervisora dentro del testimonio realizado a la misma, con la precisión que esta señaló que con corte a ficha fecha solo se había entregado la información de 6.969 estudiantes y así lo ratifica el informe comparativo radicado por la misma supervisora.

De la información referida, se evidencia que efectivamente, y tal como lo señaló el apoderado del contratista, con corte a la fecha de inicio de ejecución del contrato no existía información para transportar estudiantes en las siguientes instituciones educativas:

- IED PESTALOZZI
- IED CARLOS MEISEL
- IED SANTA BERNARDITA
- IED IEDHUCA
- IED DENIS HERRERA
- IED CARRIZAL

Sin perjuicio de lo anterior, este despacho si considera que existía información suficiente para que el contratista procediera con la prestación del servicio de transporte escolar durante los días 10 y 11 de abril en las instituciones educativas en las cuales, si tenía información para desarrollar el contrato, habiéndose agotado reuniones y mesas de trabajo previas que le permitían conocer la información necesaria para garantizar la prestación del servicio.

- ***Interrogatorio al representante legal de la UNIÓN TEMPORAL MAMONAL ALEMAR 2023, JOSE EMILIO GORDILLO JIMENEZ***

El interrogatorio rendido por parte del representante legal del contratista UNIÓN TEMPORAL MAMONAL ALEMAR se llevó a cabo el día 9 de mayo de 2023, del testimonio rendido por el representante legal de la estructura plural se valora que el mismo conoce de la información del contrato en lo que

RESOLUCIÓN N° 107 DEL 2 DE JUNIO DE 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA CONTRACTUAL ADELANTADA CONTRA LA UNIÓN TEMPORAL MAMONAL ALEMAR 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TRANSPORTE N° LP-003-2023"

respecta a la prestación técnica del servicio, y en lo que respecta a los hechos que endilga el supervisor, lo siguiente:

- El representante legal de la unión temporal no reconoce la existencia de oficios anteriores a la fecha de inicio del contrato que le hubiesen informado de la fecha programada para el inicio de la ejecución, no obstante, del informe del supervisor de dejan constancias documentales de la información enviada al contratista.

- El representante legal de la unión temporal desconoce que para el inicio de la ejecución del contrato eran requisitos la presentación del listado de buses, y de las monitoras de cada uno de ellos, información que fue solicitada por el supervisor tal como se evidencia en los correos electrónicos enviados al contratista con anterioridad al 10 de abril.

- El representante legal reconoce que se deben realizar mejoras en la operación de la prestación del servicio en cuanto a coordinación de las rutas se refiere.

- El representante legal reconoce que no se prestó el servicio de transporte escolar durante los días lunes 10 y martes 11 de abril de 2023.

- El representante legal manifiesta que dados los cambios en la estructura de la prestación del servicio, esto es, que antes se atendía por ruta, y ahora por estudiante generó retrasos en la coordinación de la operación, no obstante, este despacho considera que el contratista pudo conocer de toda la información referente a la estructura del contrato desde la fecha misma en la que decidieron participar en el proceso de selección LP-003-2023, diferenciando que los procesos de vigencias anteriores no tienen incidencia en la prestación del servicio durante la vigencia actual.

- ***Interrogatorio al supervisor del contrato LP-003-2023, ANA LUISA MONTES, profesional universitario adscrita a la Oficina de Cobertura de la Secretaría Distrital de Educación***

El interrogatorio rendido por parte de la supervisora se llevó a cabo el día 9 de mayo de 2023, del testimonio rendido por la misma se valora que conoce de la información del contrato en lo que respecta a la prestación del servicio, y conoce plenamente los hechos señalados y acreditados en su informe de supervisión, en concreto, los siguientes:

RESOLUCIÓN N° 107 DEL 2 DE JUNIO DE 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA CONTRACTUAL ADELANTADA CONTRA LA UNIÓN TEMPORAL MAMONAL ALEMAR 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TRANSPORTE N° LP-003-2023"

- La supervisora del contrato reconoce que el 31 de marzo de 2023, solo había enviado la información de 6.969 estudiantes para el inicio de la ejecución del contrato.

- La supervisora reconoce que con la información entregada el contratista pudo prestar el servicio durante los días 10 y 11 de abril de 2023.

- La supervisora reconoce que el canal de comunicaciones con el contratista debe ser de manera directa entre las partes.

- Este despacho considera que, de la información evidenciada en el testimonio de la supervisora, existían inconsistencias respecto a los lugares de recogida de los estudiantes en determinados barrios.

- ***Informe actualizado de cumplimiento a la fecha por parte del supervisor del contrato LP-003-2023, ANA LUISA MONTES***

El informe referido será tenido en cuenta dentro del juicio de valoración probatoria que realiza la entidad, no obstante, como se señaló anteriormente, este despacho considera oportuno señalar que el referido documento centra su análisis en circunstancias propias de la ejecución del contrato transcurridas con posterioridad a los hechos que endilga el supervisor en su informe radicado.

Lo anterior no significa que la entidad dentro de su juicio de valor probatorio deba descartar el informe pues fue el mismo despacho quien decretó la prueba, pues tal como lo establece el mismo artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, en caso de multa la entidad puede terminar el proceso si por cualquier medio tiene conocimiento de la cesación del incumplimiento, pero se deja constancia que el objeto del presente proceso de incumplimiento podría recaer en la imposición de una multa, o en su defecto, la efectividad de la cláusula penal del contrato.

Respecto a lo anterior, este despacho considera oportuno señalar que el hecho jurídicamente relevante para la toma de la decisión por parte del despacho es la no prestación del servicio durante los días 10 y 11 de abril de 2023.

- ***Informe por parte del supervisor del contrato LP-003-2023, ANA LUISA MONTES, profesional universitario adscrita a la Oficina de Cobertura de la Secretaría Distrital de Educación***

El informe referido será tenido en cuenta dentro del juicio de valoración probatoria que realiza la entidad, respecto al mismo, la entidad considera que si

RESOLUCIÓN N° 107 DEL 2 DE JUNIO DE 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA CONTRACTUAL ADELANTADA CONTRA LA UNIÓN TEMPORAL MAMONAL ALEMAR 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TRANSPORTE N° LP-003-2023"

bien existían diferencias en los números de estudiantes a transportar respecto a la información existente en el anexo técnico del pliego de condiciones, en concordancia con los listados remitidos al contratista el 31 de marzo, con la información aportada el contratista tenía capacidad suficiente para garantizar la prestación del servicio durante los días 10 y 11 de abril de 2023, esto es, transportando a 6.969 estudiantes.

No	IED	RUTAS	ANEXO	CANTIDAD ESTUDIANTES AUTORIZADOS PARA EL INICIO. ENVIADO 31 MARZO	DIFERENCIAS ANEXO VS AUTORIZADOS	CANTIDAD DE ESTUDIANTES - LISTADOS A 31 MARZO	DIFERENCIAS ANEXO VS LISTADOS A 31 MARZO	DIFERENCIAS AUTORIZDOS VS LISTADOS A 31 MARZO
1	CODEBA	22	805	805	0	1009	-204	-204
2	PESTALOZZI	11	385	385	0	0	385	385
3	SALVADOR ENTREGAS	6	160	160	0	135	25	25
4	SALVADOR SUAREZ SUAREZ	13	387	387	0	357	30	30
5	JAVIER SANCHEZ	12	419	419	0	381	38	38
6	LA LIBERTAD	24	803	803	0	705	98	98
7	CONCENTRACION CEVILLAR	16	565	565	0	270	295	295
8	LIBERTADOR SIMON BOLIVAR	2	88	70	18	67	21	3
9	CARLOS MEISEL	18	687	687	0	0	687	687
10	SANTA BERNARDITA	14	437	408	29	0	437	408
11	NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO	6	177	177	0	199	-22	-22
12	IEDHUCA	4	140	140	0	0	140	140
13	MARIA CANO	10	280	400	-120	469	-189	-69
14	IED MEIRA DEL MAR	5	184	150	34	150	34	0
15	IED SIMON BOLIVAR	5	122	178	-56	178	-56	0
16	IED SARIT ARTETA	6	49	180	-131	199	-150	-19
17	IED CIVICO 7 DE ABRIL	6	182	180	2	125	57	55
18	IED MADRES CATOLICAS	2	64	78	-14	77	-13	1
19	IED EL VALLE	2	70	58	12	58	12	0
20	IED LA CONCEPCION	10	376	389	-13	387	-11	2
21	NACIONAL DE COMERCIO	6	115	157	-42	196	-81	-39
22	IED CRUZADA SOCIAL	3	94	105	-11	167	-73	-62
23	IED BRISAS DEL RIO	4	186	210	-24	348	-162	-138
24	IED LA SALLE	6	210	180	30	105	105	75
25	IED LA ESMERALDA	10	216	350	-134	276	-60	74
26	IED ISAAC NEWTON	18	506	530	-24	126	380	404
27	IED LA UNION	6	170	168	2	134	36	34
28	CAMILO TORRES	5	173	180	-7	257	-84	-77
29	IED MAYOR DE BARRANQUILLA	10	459	350	109	594	-135	-244
30	DENIS HERRERA	14	863	900	-37	0	863	900
31	CARRIZAL	17	630	493	137	0	630	493
32	IED REUVEN FEUERSTEN	10	341	0	341	0	0	0
TOTAL ESTUDIANTES A TRANSPORTAR			10343	10242	101	6969	3033	3273

VI. CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PARA DECIDIR EL FONDO DEL ASUNTO

A. Las prerrogativas de las autoridades administrativas en contratos estatales

RESOLUCIÓN N° 107 DEL 2 DE JUNIO DE 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA CONTRACTUAL ADELANTADA CONTRA LA UNIÓN TEMPORAL MAMONAL ALEMAR 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TRANSPORTE N° LP-003-2023"

El ejercicio de prerrogativas por parte de las entidades públicas en los contratos estatales emana directamente de la ley y tiene por necesidad el hacer prevalecer el interés general que se persigue con la ejecución de estos acuerdos de voluntades, en tanto que los mismos se encaminan a la satisfacción de necesidades básicas colectivas que deben ser atendidas por las autoridades.

En este sentido, la jurisprudencia del Consejo de Estado explica la naturaleza de estos poderes en materia contractual, enfatizando que los mismos son inherentes al deber de dirección de toda la gestión en esta materia:

> *"En materia contractual, la administración tiene la dirección y control de la celebración y ejecución del contrato, función que desarrolla, entre otras formas, a través de las cláusulas exorbitantes, caracterizadas, esencialmente, por la inaplicabilidad de algunos principios contractuales del derecho civil, toda vez que, precisamente, al practicarse quebrantan la igualdad y conmutatividad propias del acuerdo de voluntades (…) El fundamento de estos poderes, reservados a la administración, es el interés general, deducible de la teleología de los extremos del contrato estatal. En efecto, la entidad pública que acude al negocio jurídico, directa o indirectamente, espera un beneficio colectivo, y el contratista, por su parte, pretende con la suscripción del acuerdo incrementar su patrimonio."* Sentencia nº 23001-23-31-000-2000-02857-01(24697) de Consejo de Estado - Sala Contenciosa Administrativa - SECCIÓN TERCERA, de 24 de octubre de 2013. Enrique Gil Botero.

Estas prerrogativas están consagradas en el artículo 14 de ley 80 de 1993 que establece los medios que pueden utilizar las entidades estatales para el cumplimiento del objeto contractual, norma que confiere a las entidades públicas la posibilidad de incorporar en los contratos cláusulas excepcionales - terminación, interpretación, modificación unilateral, caducidad y reversión -, ya sea producto de la autonomía de la voluntad, o en algunos casos, de forma obligatoria.

Ahora bien, los entes contratantes cuentan con otras prerrogativas, que, si bien no están enlistadas dentro de la categoría de cláusulas excepcionales, también permiten a estas adoptar decisiones unilaterales, tal y como acontece con la declaratoria del incumplimiento contractual de sus contratistas para hacer efectiva la cláusula penal y la garantía única de cumplimiento aportada para amparar los riesgos derivados de la ejecución del contrato, tal como los dispone el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007.

Es importante resaltar que, entre las facultades otorgadas por la Ley 1150 de 2007, se encuentra, como se acaba de referenciar, la de hacer efectiva directa y unilateralmente, la cláusula penal pactada, a través de la declaratoria de incumplimiento del contrato, que

puede proferir la administración para tal fin, y la aplicación de los mecanismos necesarios para la obtención de su pago, entre los cuales se halla el cobro de la respectiva garantía.

B. Análisis de los cargos del presunto incumplimiento

En el presente caso, la audiencia ha tenido por objeto, i) agotar el debido proceso dándole oportunidad al contratista y la aseguradora de debatir lo ocurrido durante su ejecución, ii) valorar el material probatorio presentado por todas las partes, iii) determinar si hay incumplimiento o no del contratista, iv) determinar en caso de incumplimiento si se hará efectiva la cláusula penal y su tasación v) determinar si se hace efectiva la póliza, y revisar si es procedente dar aplicación a la compensación.

Ahora bien, hechas estas consideraciones preliminares y teniendo en cuenta que ya se han agotado cada una de las etapas de esta actuación administrativa, garantizándole al contratista y aseguradora su derecho a la contradicción y defensa, y teniendo en cuenta que ya se valoró el material probatorio presentado en la citación y recopilado durante el desarrollo de toda la actuación administrativa, presentadas por las partes intervinientes en el proceso y concluir si ese material demuestra incumplimiento por parte del contratista y si es atribuible a este.

En los descargos realizados por apoderado del garante y apoderado del contratista, estos centran la defensa para alegar en que no hubo incumplimiento pues la entidad no remitió al contratista los listados de estudiantes a atender en debida forma, alegando descoordinación y falta de planificación por parte de la entidad desde la estructuración del contrato hasta su inicio. De igual forma, señalan que la constante modificación de estudiantes a atender no permite al contratista tener conocimiento pleno y uniforme respecto a los estudiantes a transportar, y que por ello, hasta no tener certeza de la información no se podría proceder en debida forma a la prestación del servicio. De igual forma, manifiesta el apoderado del contratista que se le debe permitir a su cliente tener contacto con los rectores de las instituciones educativas en lo que a coordinación de la prestación del servicio se refiere, pues son ellos quienes de primera mano conocen la información de estudiantes a transportar, rutas, y demás información relevante para la prestación del servicio.

En virtud de lo anterior, la apoderada del garante alega la excepción de contrato no cumplido por parte de la entidad contratante, pues la no ejecución de la prestación del servicio se debe a que la supervisión no entregó la lista de estudiantes en debida forma, lo cual dificulta la prestación del servicio teniendo en cuenta la complejidad de la operación del contrato. Argumenta la apoderada, que si bien existió un retraso en la ejecución de las actividades, lo anterior no se debe a una causal imputable al contratista, sino que se refiere a la indebida planeación por la entidad.

RESOLUCIÓN N° 107 DEL 2 DE JUNIO DE 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA CONTRACTUAL ADELANTADA CONTRA LA UNIÓN TEMPORAL MAMONAL ALEMAR 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TRANSPORTE N° LP-003-2023"

Acto seguido, argumenta que existe un hecho superado en lo que respecta a la no entrega de la póliza y el RUT del contratista, documentos que ya fueron entregados por el contratista, y argumenta que no hubo prestación del servicio durante los días 10 y 11 de abril de 2023, no obstante, ya el servicio se encuentra normalizado.

Por último, y como petición subsidiaria, la apoderada del garante solicita la aplicación de la figura de la compensación para obtener el pago de la cláusula penal pecuniaria, si así lo considera la entidad en el momento de tomar una decisión respecto al fondo del asunto.

No es de recibo para este despacho que el contratista alegue que el incumplimiento del contrato no le es atribuible a él con fundamento en un señalamiento de indebida planeación en la estructuración del proceso de selección que culminó con la adjudicación del contrato. Lo cierto es que, conociendo los términos de ejecución, el contratista UNIÓN TEMPORAL MAMONAL ALEMAR 2023 se presentó en el proceso de selección, fue adjudicatario, celebró el contrato, por lo que se entiende que ha expresado su voluntad para obligarse en los términos convenidos.

Adicionalmente, es preciso indicar que la planeación contractual acarrea cargas para aquellos interesados en participar en procesos de selección, es así, como este principio representa obligaciones para ambas partes de la ecuación contractual, tal y como se indica en el inciso 2º del artículo 3º de la Ley 80 de 1993, en donde se señala que los particulares "tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales qué colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones".

De manera que, de existir falencias en el marco de la estructuración del negocio jurídico está el contratista llamado a advertirlas, en aras, de la eficiente y eficaz consecución de los fines perseguidos con la celebración del contrato, en palabras del Consejo de Estado, *"El contratista tiene el deber de colaborar con la administración, en observancia del principio de planeación, de manera que, entre otros, les corresponde ponerle de presente a la entidad las deficiencias de planificación que adviertan para que sean subsanadas"* Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 3 de abril de 2020, exp. 48676.

De hecho, el Anexo Técnico del Pliego de Condiciones, que a su vez fue suscrito por el contratista al presentar su propuesta, señala las siguientes declaraciones:

> *- "El servicio de transporte escolar deberá prestarse de acuerdo con la asignación de rutas a las Instituciones Educativas Distritales Receptoras, de acuerdo a lo solicitado por el supervisor del contrato. El número estimado de rutas requeridas durante la prestación del servicio, son* ***339,*** *para transportar en promedio* ***10.997***

RESOLUCIÓN N° 107 DEL 2 DE JUNIO DE 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA CONTRACTUAL ADELANTADA CONTRA LA UNIÓN TEMPORAL MAMONAL ALEMAR 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TRANSPORTE N° LP-003-2023"

estudiantes de las distintas Instituciones Educativas del Distrito. No obstante, el número de rutas requeridas podrá variar durante la ejecución según las necesidades que se presenten. El valor del contrato corresponderá al monto del presupuesto oficial, el cual se ejecutará hasta agotar los recursos según el valor unitario ofrecido por ruta y el número de rutas y días de servicio." (Subraya por fuera de texto original)

- "El término de ruta deberá ser entendido como la inclusión de ambos recorridos (ida y vuelta) en vehículos con capacidad máxima de 35 pasajeros y un mínimo que se podrá fijar según las necesidades de la Institución Educativa Focalizada y las condiciones del sector que puedan afectar el desplazamiento de vehículos de gran tamaño, y de manera ininterrumpida durante los cinco (5) días hábiles de la semana. En todo caso la relación de rutas y horarios en las diferentes Instituciones Educativas focalizadas, serán entregadas de acuerdo con las actualizaciones de reportes de matrícula y asistencia notificados por el supervisor del contrato."

En concordancia con lo anterior, considera este despacho que las imprecisiones que llevaron al contratista a la no prestación del servicio durante los días 10 y 11 de abril, no corresponden a cambios que hayan sido arbitrarios o imprevistos realizados por el supervisor pues estos fueron notificados oportunamente al contratista desde el mismo 30 y 31 de marzo cuando se llevaron a cabo las mesas de trabajo, sino que corresponden a la actuación por parte del contratista en el sentido de solicitar reporte de la información de los estudiantes a transportar a los rectores de las instituciones educativas, y no a las actualizaciones de reportes de matrícula y asistencia que como bien se señaló le notificó el supervisor, por lo tanto, la no prestación del servicio corresponde a una causa imputable al contratista.

A continuación, se hará un análisis de la tipicidad, antijuridicidad, y culpabilidad de la conducta desplegada por el contratista:

B.1. Tipicidad de la conducta

Debido a las finalidades propias que persigue, y a su relación con los poderes de gestión de la administración, la jurisprudencia constitucional ha sostenido reiteradamente que el derecho administrativo sancionador guarda importantes diferencias con otras modalidades del ejercicio del *ius puniendi* estatal, específicamente con el derecho penal, especialmente en lo que hace referencia a los principios de legalidad y de tipicidad.

Al respecto se ha sostenido que si bien los comportamientos sancionables por la administración deben estar previamente definidos de manera suficientemente clara; el principio de legalidad opera con menor rigor en el campo del derecho administrativo sancionador que en materia penal; por lo tanto, el uso de conceptos indeterminados y de

tipos en blanco en el derecho administrativo sancionador resulta más admisible que en materia penal.

En esa medida el principio de legalidad consagrado en la Constitución adquiere matices dependiendo del tipo de derecho sancionador de que se trate y aunque la tipicidad hace parte del derecho al debido proceso en toda actuación administrativa, no se puede demandar en este campo el mismo grado de rigurosidad que se exige en materia penal, por cuanto la naturaleza de las conductas reprimidas, los bienes jurídicos involucrados y la teleología de las facultades sancionatorias en estos casos hace posible también una flexibilización razonable de la descripción típica. (Corte Constitucional, Sentencia C-860 de 2006).

Por su parte, el Consejo de Estado ha establecido que es requisito indispensable para la imposición de una sanción contractual que la conducta reprochada sea típica (sección Tercera Subsección "C", Sentencia de 22 de octubre de 2012, Expediente 20.738, C.P. Enrique Gil Botero).

En este orden, el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 otorga a las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública la facultad de imponer las multas que hayan sido pactadas con el objeto de conminar al contratista a cumplir, así como de declarar el incumplimiento con el objeto de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria incluida en el contrato. Así las cosas, siendo el contrato ley para las partes, al tener de lo dispuesto en el artículo 1602 del Código Civil, su incumplimiento por parte del contratista genera a favor de la entidad estatal la posibilidad de decretarlo incumplido y hacer efectiva la sanción que legal o convencionalmente se hayan pactado, a la luz de lo señalado en el artículo 17 de la ley 1150 de 2007.

Aunado a lo anterior y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 y 40 de la Ley 80 de 1993, se pactó en el contrato en la cláusula décima primera la posibilidad de hacer efectiva la cláusula penal, por lo que se encuentra acreditado el supuesto de tipicidad, así:

> *"**CLÁUSULA DECIMA PRIMERA. – PENA PECUNIARIA:** El incumplimiento definitivo de cualquiera de las obligaciones por parte del CONTRATISTA, dará lugar a que EL DISTRITO le imponga una pena pecuniaria, a título de indemnización anticipada de los perjuicios ocasionados con el incumplimiento, equivalente al diez por ciento (10%) del valor del Contrato. La aplicación de esta pena igualmente deberá surtirse a través del procedimiento previsto en la Ley 1474 de 2011, y demás normas concordantes. Esta pena se impondrá sin perjuicio de que EL DISTRITO persiga la indemnización de perjuicios adicionales ocasionados con el incumplimiento, cuando el monto de la pena pecuniaria no permita su total reparación. PARÁGRAFO: El valor de las multas o de las penas pecuniarias*

impuestas al CONTRATISTA, podrá ser tomado del saldo a su favor si lo hubiere, de la garantía única de cumplimiento, o se podrá cobrar vía ejecutiva".

B.2 Antijuridicidad de la conducta

Se precisa que para valorar la antijuridicidad de la conducta empleada por el contratista UNIÓN TEMPORAL MAMONAL ALEMAR 2023, se hizo el análisis frente al cargo de incumplimiento en la ejecución total de la prestación del servicio durante los días 10 y 11 de abril de 2023.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, frente a la antijuridicidad, ha señalado de forma general, que es un concepto relacionado con aquellas situaciones que por su envergadura y su alcance sobrepasan el límite de lo permisible y soportable, para convertirse en una carga que el individuo o los terceros no tienen la obligación de soportar. Así lo ha señalado la Sección Tercera, Subsección "C", en Sentencia de 26 de marzo de 2014, Expediente 28741, C.P. Enrique Gil Botero.

"La antijuridicidad se refiere a aquello que no se tiene la obligación de padecer, al evento que es "contrario a derecho", "es la contradicción entre la conducta del sujeto y el ordenamiento jurídico aprehendido en su totalidad", ello se refiere a que se desconozca cualquier disposición normativa del compendio normativo, sin importar la materia o la rama del derecho que se vulnera, puesto que la transgresión a cualquiera de ellas, genera la antijuridicidad del daño. En ese orden, la antijuridicidad puede ser estudiada en el plano formal y en el material: el primero de ellos se evidencia con la simple constatación de la vulneración a una norma jurídica, y el segundo se refiere a la lesión que se produce con esa vulneración, en los derechos de un tercero, aspectos que deben estar presentes para que el daño sea indemnizable. Sin embargo, es preciso señalar que no sólo es antijurídico el daño cuando se vulnera una norma jurídica, sino también aquel que atenta contra un bien jurídicamente protegido"

El incumplimiento del contratista genera perjuicios para el Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla como entidad de derecho público y a los beneficiarios de la prestación del servicio, los estudiantes de las instituciones educativas, quienes no asistieron a las clases durante los días 10 y 11 de abril de 2023 ante la no prestación del servicio.

Así las cosas, son los contratos estatales un medio empleado por entidades del derecho público para la obtención de bienes, obras y servicios, requeridos para la consecución de fines estatales y la continua y eficiente prestación de los servicios públicos, en concordancia con artículo 3 de la Ley 80 de 1993.

RESOLUCIÓN N° 107 DEL 2 DE JUNIO DE 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA CONTRACTUAL ADELANTADA CONTRA LA UNIÓN TEMPORAL MAMONAL ALEMAR 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TRANSPORTE N° LP-003-2023"

Resulta imperativo indicar que la finalidad de la contratación pública no es el contrato en si mismo, sino, la consecución del interés público o general, ha dicho la doctrina que "(…) el motivo determinante es el fin que se trata de satisfacer o lograr, es decir, la mejor atención de las necesidades colectivas conforme a las normas que otorgan competencia al órgano administrativo que interviene en la emisión del acto o en la concertación del contrato. La finalidad, como elemento del contrato administrativo, consiste en el fin último que se persigue con él, esto es, el interés público, que no es genérico, ya que varía de uno a otro contrato según el fin particular a que responde cada uno, conforme a la ley" (Negrillas y subrayado fuera de texto original) (Bercaitz, Miguel Ángel, "Teoría General de los Contratos Administrativos", Ediciones Depalma, Buenos Aires, 2ª ed.,1980, pg. 292.)

El artículo 44 Constitucional, establece que los derechos de los niños, niñas y adolescentes prevalecen sobre los de los demás, dentro de aquellos derechos de los niños cuyo carácter de fundamental está expresamente reconocido constitucionalmente, se encuentra la educación, adicionalmente prevé esta norma que la familia, la sociedad y el Estado tienen el deber de asistirlos y protegerlos para garantizar tanto su desarrollo armónico e integral como el ejercicio pleno de sus derechos.

Así mismo, los artículos 67 y 68 superiores indican la doble connotación que compone la educación, como derecho y a su vez como servicio público con función social que facilita el acceso al conocimiento. (Sentencia T-196/11. Corte Constitucional. Magistrado Ponente, Humberto Antonio Sierra Porto)

Adicionalmente, la jurisprudencia constitucional reconoce el derecho a la educación como un derecho de especial categoría y esencial para las personas, pues el conocimiento es inherente a la naturaleza humana.

En ese sentido, en sentencia C-376 de 2010 con magistrado ponente, Luis Ernesto Vargas Silva, manifestó lo siguiente:

> *"(i) la educación es un derecho y un servicio de vital importancia para las sociedades por su relación con la erradicación de la pobreza, el desarrollo humano y la construcción de una sociedad democrática; (ii) es además una herramienta necesaria para hacer efectivo el mandato de igualdad del artículo 13 superior, en tanto potencia la igualdad de oportunidades; (ii) es un instrumento que permite la proyección social del ser humano y la realización de sus demás derechos fundamentales; (iii) es un elemento dignificador de las personas (iv) es un factor esencial para el desarrollo humano, social y económico; (v) es un instrumento para la construcción de equidad social, y (vi) es una herramienta para el desarrollo de la comunidad, entre otras características". (Negrillas y subrayado fuera de texto original)*

RESOLUCIÓN N° 107 DEL 2 DE JUNIO DE 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA CONTRACTUAL ADELANTADA CONTRA LA UNIÓN TEMPORAL MAMONAL ALEMAR 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TRANSPORTE N° LP-003-2023"

Como se ha señalado con anterioridad, se trata de una situación que va en detrimento del acceso a la garantía fundamental de la educación por la prestación del servicio de transporte de los menores. Así lo ha ratificado la Corte Constitucional quien en sentencia T-613-19 manifestó lo siguiente:

> *"(…) (i) el transporte es un mecanismo para garantizar el derecho fundamental a la educación, en los componentes esenciales de acceso y permanencia; (ii) uno de los componentes base del derecho a la educación, como lo es la accesibilidad, entendida como la garantía para la materialización del derecho a la educación, se compone por tres elementos: accesibilidad geografía, económica y sin discriminación; (…) (vii) cuando la falta de efectividad del derecho y servicio de transporte se torna en una barrera que obstruye el acceso a la educación deben tomarse acciones de protección inmediata. FinalmenFte, se advierte que (viii) el transporte escolar que permite la materialización del derecho fundamental a la educación comprende tanto el servicio que conduce a la institución como aquel que le permite retornar al estudiante, pues lo contrario, haría igualmente nugatorio el derecho".*

Adicionalmente, alude la supervisión del contrato que la conducta configurada por el contratista "atenta contra la cobertura y la prestación del servicio educativo, pues la estrategia de transporte escolar dirigida a disminuir las cifras de deserción escolar a través de la garantía de mecanismos que faciliten a los estudiantes el transporte a las instituciones educativas. En ese sentido, la ausencia de prestación del servicio durante los días lunes 10 y martes 11 de abril genera un perjuicio aproximado a 10.000 estudiantes los cuales ya perdieron los 2 días de clase ante la negligencia del operador."

En el caso bajo examen, no existe duda de que versando el rompimiento en la ejecución de los deberes contractuales sobre la prestación del servicio de transporte escolar para niños, niñas y jóvenes prioritariamente en los grupos de población A y B del SISBEN focalizados en las Instituciones Educativas Distritales, consistiendo este servicio en el mecanismo empleado para la garantía del acceso a la educación, como derecho fundamental y servicio público, de sujetos de especial protección tanto como por su consagración constitucional como por las circunstancias socioeconómicas que integran sus condiciones de vida (población en pobreza extrema y hogares pobres, de acuerdo con focalización del SISBEN), y ante la vulneración de los derechos a la educación y la igualdad de este grupo poblacional se han configurado graves daños y perjuicios que afectan directamente el interés general y la esencia del negocio jurídico celebrado entre las partes.

Por las razones anteriormente señaladas, este Despacho considera que se generó un perjuicio grave para el Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla.

RESOLUCIÓN N° 107 DEL 2 DE JUNIO DE 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA CONTRACTUAL ADELANTADA CONTRA LA UNIÓN TEMPORAL MAMONAL ALEMAR 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TRANSPORTE N° LP-003-2023"

B.3. Culpabilidad

Realizado el estudio de la tipicidad y antijuridicidad de los hechos objeto del presente procedimiento administrativo sancionatorio, queda por analizar la conducta del contratista para determinar si obró con o no con culpa. El Consejo de Estado en Sentencia de 26 de marzo de 2014, expediente 28741, C.P. Enrique Gil Botero, sobre dicho elemento, aseguró lo siguiente:

> *"Así las cosas, en términos generales, la culpa se constituye en el factor exclusivo de atribución en el ámbito sancionatorio. Por contera, la posibilidad de declarar responsabilidad depende en todo momento de la necesaria realización de un juicio de reprochabilidad que implica que sólo actúa culpablemente aquella persona que de acuerdo con el ordenamiento jurídico podía proceder de otra manera; (.)*
>
> *En consecuencia, salvo disposición expresa en contrario, al operador administrativo corresponde constatar la existencia del elemento culpabilidad y para ello debe acreditar tres componentes: 1. La imputabilidad, toda vez que debe establecer que el sujeto pasivo del poder punitivo tiene la capacidad de responder; 2. La relación psíquica entre el administrado sobre el que recae la sanción y el hecho descrito como infracción administrativa. En otros términos, debe establecer la intención y determinar si se actuó a título de dolo o culpa, y; 3. La no existencia de supuestos facticos que excluyan la responsabilidad.*
>
> *Las exigencias mínimas en el ámbito de lo administrativo se concretan en la estipulación de deberes y en el establecimiento de prohibiciones, de allí que el comportamiento culposo conlleve el incumplimiento de un contenido obligacional que, en la mayor parte de los supuestos, se desprende de normas generales (leyes, reglamentos y actos administrativos generales), de decisiones administrativas individuales, particulares y concretas (el contenido de una licencia) o de acuerdos de voluntades; en este último supuesto se enmarca el derecho contractual colombiano, porque finalmente la declaratoria de caducidad se presenta cuando se incumple el contenido prestacional del negocio jurídico, conducta reprochable por ser éste el instrumento del que se vale la Administración para la consecución de bienes e intereses colectivos.*

En el caso concreto, tenemos que el contenido obligacional menoscabado por parte del contratista UNIÓN TEMPORAL MAMONAL ALEMAR 2023 se encuentra consagrado en el Contrato de Prestación de Servicios de Transporte LP-003-2023 y los documentos que lo integran, en la Ley y en las normas técnicas sobre transporte, por lo que es evidente que el contratista se comprometió a dar cumplimiento a todas las obligaciones contractuales y legales, con pleno conocimiento de los parámetros y límites de dichos compromisos,

RESOLUCIÓN N° 107 DEL 2 DE JUNIO DE 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA CONTRACTUAL ADELANTADA CONTRA LA UNIÓN TEMPORAL MAMONAL ALEMAR 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TRANSPORTE N° LP-003-2023"

obligándose con el Distrito de Barranquilla a la ejecución cabal de la actividad contratada, entendida esta como una obligación de resultado y de importante cumplimiento de cara a la garantía de accesibilidad a la educación.

Ahora bien, respecto al grado de culpabilidad endilgable al contratista, se tiene que se califica a título de culpa y no de dolo, en razón a que se corroboró un actuar negligente del contratista en lo que respecta a prestar el servicio durante los días 10 y 11 de abril de 2023 y ante los pronunciamientos de la supervisión, no se recibió una respuesta diligente, oportuna, y clara de su parte.

VII. DE LA CLÁUSULA PENAL, SU ESTIMACIÓN Y PROPORCIONALIDAD.

A través de informe, el supervisor del contrato solicita que en el evento que se determine la existencia de circunstancias que deriven en el incumplimiento de este se proceda desde este Despacho a hacer efectiva la imposición de sanciones según lo dispone el anexo de condiciones contractuales, sea la imposición de multa o hacer efectiva la pena pecuniaria, esto sujeto al análisis y valoración de los supuestos facticos, el acervo probatorio y la gravedad de lo acontecido, realizado por la Secretaria General.

Así las cosas, en consideración a la gravedad de lo acontecido y sin perder de vista que la prestación del servicio de transporte escolar está encaminada hacia la garantía de la educación, como derecho fundamental y servicio público, dirigido en este caso a una población constitucionalmente protegida y en estado de vulnerabilidad, tal y como se ha indicado en precedencia, considera este Despacho que la abstención injustificada de cumplir con sus obligaciones contractuales por parte del contratista los días 10 y 11 de abril del año en curso constituyen un incumplimiento grave al negocio jurídico celebrado entre las partes.

Por lo anterior, es la pena pecuniaria la llamada a resarcir los daños y perjuicios ocasionados a la entidad contratante, siendo imposible tomar medidas resarcitorias frente a un quebranto de las obligaciones contractualmente pactadas que ya fue materializado, derivando esta materialización en una lesión grave al interés general.

El Contrato de Prestación Servicios de Transporte Escolar LP-003-2023 estableció en la cláusula décima primera la cláusula penal, a título de pena, así:

> *"**CLÁUSULA DECIMA PRIMERA. – PENA PECUNIARIA:** El incumplimiento definitivo de cualquiera de las obligaciones por parte del CONTRATISTA, dará lugar a que EL DISTRITO le imponga una pena pecuniaria, a título de indemnización anticipada de los perjuicios ocasionados con el incumplimiento, equivalente al diez por ciento (10%) del valor del Contrato. La aplicación de esta pena igualmente*

RESOLUCIÓN N° 107 DEL 2 DE JUNIO DE 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA CONTRACTUAL ADELANTADA CONTRA LA UNIÓN TEMPORAL MAMONAL ALEMAR 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TRANSPORTE N° LP-003-2023"

> *deberá surtirse a través del procedimiento previsto en la Ley 1474 de 2011, y demás normas concordantes. Esta pena se impondrá sin perjuicio de que EL DISTRITO persiga la indemnización de perjuicios adicionales ocasionados con el incumplimiento, cuando el monto de la pena pecuniaria no permita su total reparación. PARÁGRAFO: El valor de las multas o de las penas pecuniarias impuestas al CONTRATISTA, podrá ser tomado del saldo a su favor si lo hubiere, de la garantía única de cumplimiento, o se podrá cobrar vía ejecutiva".*

El artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 reguló el debido proceso para declarar el incumplimiento del contrato estatal con el fin de imponer multas y hacer efectiva la cláusula penal. Pero, ni dicha norma ni la Ley 80 de 1993 regularon expresamente la figura de la cláusula penal pecuniaria. En consecuencia, debe acudirse a las disposiciones que sobre su génesis y aplicación se encuentran en el Código Civil y el Código de Comercio, de acuerdo con los artículos 13 y 40, inciso 1º, de la Ley 80 de 1993.

El artículo 13º en cita señala que "los contratos que celebren las entidades a que se refiere el artículo 2o. del presente estatuto se regirán por las disposiciones comerciales y civiles pertinentes, salvo en las materias particularmente reguladas en esta ley". Por su parte, el artículo 40 en su inciso primero consagra que "las estipulaciones de los contratos serán las que de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta ley, correspondan a su esencia y naturaleza*".*

En consecuencia, sea lo primero explicar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 1592 del Código Civil, "la cláusula penal es aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a la pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal".

Adicionalmente, es pertinente indicar que en concordancia con el artículo 1602 del Código Civil, el contrato es ley para las partes, quienes deben ejecutarlo en la forma y términos pactados, y su incumplimiento acarrea la responsabilidad contractual, derivándose en consecuencia la correspondiente indemnización de perjuicios, que comprende el daño emergente y el lucro cesante, que provenga de no haberse cumplido la obligación, de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su incumplimiento, artículo 1603 ibidem.

En cuanto al incumplimiento contractual, como hecho contrario a derecho, ha establecido la doctrina lo siguiente:

> *"Genera la obligación de indemnizar el consiguiente perjuicio, en la medida en que lo haya efectivamente causado, de conformidad con las reglas del derecho de daños y la responsabilidad contractual. Precisión conceptual indispensable y que ha de*

RESOLUCIÓN N° 107 DEL 2 DE JUNIO DE 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA CONTRACTUAL ADELANTADA CONTRA LA UNIÓN TEMPORAL MAMONAL ALEMAR 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TRANSPORTE N° LP-003-2023"

tenerse presente para no asimilar resolución y responsabilidad, que aun cuando pueden coincidir cronológicamente, lógica y funcionalmente se mantienen diferenciadas. Así, el contratante insatisfecho cuyo interés resultó lesionado por el comportamiento indebido de su contraparte, puede cobrarle a esta todos los quebrantos padecidos" (Hinestrosa, Fernando, "Tratado de las Obligaciones II, De las fuentes de las obligaciones: el negocio jurídico Volumen II", Universidad Externado de Colombia, 1ª ed., 2015, pg. 922.)

"[E]n materia contractual, el deudor está obligado al pago de los daños y perjuicios ocasionados al acreedor, como una consecuencia del incumplimiento de la obligación. Se debe indemnizar el daño que se ha causado y el beneficio de que se le ha privado, producto de la inejecución de la obligación" (Salinas Ugarte, Gastón, "Responsabilidad civil contractual", Tomo I, Abeledo Perrot, 1ª ed., 2011, pg. 302.)

La Corte Suprema de Justicia ha considerado que la cláusula penal pecuniaria, como regla general, es "simplemente el avalúo anticipado hecho por las partes contratantes de perjuicios que pueden resultar por la inejecución de una obligación, su ejecución defectuosa o el retardo en el cumplimiento de esta". (Sala Plena. Sentencia del 27 de septiembre de 1974).

En esa medida, "se le aprecia a dicha prestación como compensatoria de los daños y perjuicios que sufre el contratante cumplido, los cuales, en virtud de la convención celebrada previamente entre las partes, no tienen que ser objeto de prueba dentro del juicio respectivo, toda vez que como se dijo, la pena estipulada es una apreciación anticipada de los susodichos perjuicios, destinada en cuanto tal a facilitar su exigibilidad". (Sala de Casación Civil, sentencia del 23 de mayo de 1996, Exp. 4607).

Sobre la naturaleza de la cláusula penal, ha dicho la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil:

"Entendida pues, la cláusula penal como el negocio constitutivo de una prestación penal de contenido patrimonial, fijada por los contratantes, de ordinario con la intención de indemnizar al acreedor por el incumplimiento o por el cumplimiento defectuoso de una obligación, por norma general se le aprecia a dicha prestación como compensatoria de los daños y perjuicios que sufre el contratante cumplido" (Sentencia del 23 de mayo de 1996, expediente 4607, M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss.)

"En virtud de lo anterior, cabe señalar, que dicho pacto tiene el carácter de una «obligación accesoria», en cuanto tiene por objeto asegurar el cumplimiento de otra obligación; igualmente, constituye una «obligación condicional», porque la pena solo

RESOLUCIÓN N° 107 DEL 2 DE JUNIO DE 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA CONTRACTUAL ADELANTADA CONTRA LA UNIÓN TEMPORAL MAMONAL ALEMAR 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TRANSPORTE N° LP-003-2023"

> *se debe ante el incumplimiento o retardo de la «obligación principal»; y también puede representar una liquidación convencional y anticipada de los perjuicios en caso de configurarse alguno de tales supuestos." (Sentencia del 31 de julio de 2018, Radicación n.º 25899-31-03-002-2013-00162-01, M.P. Luis Alonso Rico Puerta.)*

Corolario a lo anterior, es posible indicar que es la clausula penal, precisamente, la fijación anticipada por las partes de los perjuicios por la inejecución, ejecución tardía o defectuosa de los deberes contractuales, lo que significa que ante el eventual incumplimiento de esto se releva al acreedor de la carga de probar la existencia del daño y el monto del resarcimiento de este.

La estipulación de la cláusula penal en un contrato le concede al acreedor como regla general, en el caso sub examine el Distrito de Barranquilla, una serie de ventajas, pues en primer término lo libera de la difícil labor de aportar pruebas sobre los perjuicios, porque hay derecho a exigir el pago de la pena establecida por el sólo hecho de incumplirse la obligación principal; en segundo lugar, el incumplimiento de la obligación principal hace presumir la culpa del deudor, y por esta circunstancia el acreedor queda exonerado de comprobar dicha culpa (artículo 1604 del código civil); en tercer lugar evita la controversia sobre la cuantía de los perjuicios sufridos por el acreedor. En estos términos se pronunció la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en sentencia de casación del 7 de octubre de 1976.

En ese orden de ideas, la cláusula penal pecuniaria habilita a las partes para convenir la consecuencia que se desprende de la indebida conducta contractual, como mecanismo de valoración anticipada de los perjuicios derivados del incumplimiento, liberando a la parte afectada de la carga de acreditar su ocurrencia y su cuantía.

Por su parte, el Consejo de Estado se ha referido a la cláusula penal, diferenciándola de la multa en los siguientes términos, "la multa contractual tiene como función primordial compeler al deudor a la satisfacción de la prestación parcialmente incumplida, es decir, tiene una finalidad eminentemente conminatoria, a diferencia de la cláusula penal, medida coercitiva mediante la cual lo que se busca no sólo es precaver sino también sancionar el incumplimiento total o parcial de las obligaciones a cargo del contratista" (Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 68001231500019940982601 (28875), sep. 10/14, C.P. Jaime Orlando Santofimio).

Así mismo, este Alto Tribunal se ha pronunciado sobre la inclusión de la cláusula penal en contratos estatales en los siguientes términos:

> *"En los contratos estatales el legislador ha contemplado diferentes mecanismos que pueden ser utilizados por la entidad contratante frente a la mora o el incumplimiento de sus obligaciones por parte del contratista, como la imposición de multas, la*

RESOLUCIÓN N° 107 DEL 2 DE JUNIO DE 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA CONTRACTUAL ADELANTADA CONTRA LA UNIÓN TEMPORAL MAMONAL ALEMAR 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TRANSPORTE N° LP-003-2023"

> *declaratoria de caducidad del contrato o la declaratoria de incumplimiento para hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria.*
> *En relación con esta última, así mismo, se prevé la posibilidad de que las partes incluyan en el contrato el cálculo anticipado definitivo de los perjuicios que para la entidad representará el incumplimiento contractual del contratista, mediante el pacto de una cláusula penal pecuniaria, que, por lo tanto, podrá hacerse efectiva como consecuencia de la declaratoria de caducidad, si el contrato está vigente, o de la declaratoria de incumplimiento.*
> *En este último caso, es decir, cuando se ha pactado la cláusula penal, la entidad no está obligada a acreditar el monto de los perjuicios sufridos y podrá cobrar el monto total de la cláusula penal, pero si considera que los perjuicios fueron superiores al mismo, deberá demandar ante el juez del contrato para acreditarlo dentro del respectivo proceso." (Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 11001032600020090003400 (36600), nov. 28/19, C.P. María Adriana Marín).*

La cláusula penal pactada en el contrato de prestación de servicios LP-003-2023 tiene las siguientes particularidades:

- Se hará efectiva por el cumplimiento imperfecto o por la inejecución total de las obligaciones a su cargo contraídas.

Acerca de la temporalidad de la Cláusula Penal, el Consejo de Estado en sentencia de la Sección Tercera No. 29741 de 2014 ha aclarado que:

> *"(…) Por consiguiente, resulta obvio que la cláusula penal puede hacerse efectiva una vez que el plazo de ejecución del contrato ha vencido y las prestaciones no se han cumplido total o parcialmente, pues qué mejor evidencia del incumplimiento que el vencimiento del término pactado sin la satisfacción total o parcial de las obligaciones surgidas con ocasión del contrato. (…) En consecuencia, la cláusula penal y su efectividad no supone necesariamente que el contrato se encuentre en su etapa de ejecución, como erróneamente lo considera la ahora recurrente, pues ello depende de la naturaleza de la prestación y el momento en que la misma debía ejecutarse. (…) Como corolario de lo expuesto, para la Sala, el Tribunal atina al señalar que en el presente asunto la Entidad contratista sí ostentaba la competencia para declarar el incumplimiento del contratista para hacer efectiva la cláusula penal pactada ya habiendo vencido el plazo de ejecución del contrato pero antes de su liquidación (…)*

De acuerdo con lo anterior, respecto a la competencia temporal de la entidad estatal de imponer la cláusula penal, se tiene que esta *"no sólo puede hacerlo durante el plazo de*

RESOLUCIÓN N° 107 DEL 2 DE JUNIO DE 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA CONTRACTUAL ADELANTADA CONTRA LA UNIÓN TEMPORAL MAMONAL ALEMAR 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TRANSPORTE N° LP-003-2023"

ejecución, sino también cuando ha vencido, incluso hasta su liquidación, de manera que a vigencia del plazo no limita la competencia sancionatoria".

En este orden de ideas, en el caso sub-examine, para el contrato de prestación de servicios LP-003-2023 resulta procedente la aplicación de la cláusula penal pecuniaria al contratista, toda vez no ha ocurrido la liquidación de este.

A. Tasación de la cláusula penal

VALOR DEL CONTRATO: El valor total del contrato es la suma de OCHOMIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS M/L ($ 8.500.000.000).

VALOR CONTRATO LP-003-2023	PORCENTAJE MÁXIMO DEL VALOR DEL CONTRATO, SEGÚN CLÁUSULA 11. CLAUSULA PENA PECUNUARIA	PENA MÁXIMA PERMITIDA POR EL CONTRATO
$ 8.500.000.000	**10%**	**$ 850.000.000**

B. Proporcionalidad en la efectividad Cláusula Penal

Para el ejercicio del derecho administrativo sancionatorio, el principio de la proporcionalidad se constituye en un elemento de valoración para la toma de las decisiones por parte de la administración, pues le impone un margen de discrecionalidad razonable en relación a garantizar que la sanción que se imponga sea acorde con la gravedad de los hechos sancionados. Así, el artículo 36 del Código Contencioso Administrativo establece lo siguiente: "*En la medida en que el contenido de una decisión, de carácter general o particular, sea discrecional, debe ser adecuada a los finesde la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa".*

La Corte Constitucional se ha pronunciado frente este principio en los siguientes términos:

> *"En cuanto al principio de proporcionalidad en materia sancionatoria administrativa, éste exige que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a la misma resulten adecuadas a los fines de la norma, esto es, a la realización de los principios que gobiernan la función pública. Respecto de la sanción administrativa, la proporcionalidad implica también que ella no resulte excesiva en rigidez frente a la gravedad de la conducta, ni tampoco carente de importancia frente a esa misma gravedad".*

En cuanto a la proporcionalidad en la aplicación de la Cláusula Penal el ordenamiento jurídico establece en los artículos 1596 del Código Civil y 867 del Código de Comercio la reducción de la cláusula penal pecuniaria, cuando el incumplimiento de la obligación

principal haya sido parcial y el acreedor hubiera recibido parte del objeto debido. De hecho, en el caso de contratos estatales ha sido objeto de múltiples de pronunciamientos por parte de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, generando un precedente para este tema, señalando la procedencia legal de la disminución del valor de la cláusula penal por parte de la Administración, cuando se presenta un incumplimiento parcial de las obligaciones contractuales.

En ese sentido, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

> *"Esta Corporación ha estudiado la problemática de la disminución de la cláusula penal en los contratos del Estado, sosteniendo -en todas esas ocasiones- que de conformidad con los artículos 1596 del Código Civil y 867 del Código de Comercio, el juez tiene la posibilidad de reducir la suma impuesta por tal concepto, evaluando -para ello- el porcentaje de obra efectivamente ejecutado por el contratista y su aceptación por parte de la entidad contratante".*

En consecuencia, la función que cumple la aplicación de la proporcionalidad, es evitar cualquier tipo de arbitrariedad por parte de la Administración al momento de imponer una sanción.

Así las cosas, el despacho considera que del análisis de los hechos probados en concordancia con el incumplimiento endilgado al contratista, solo hubo incumplimiento definitivo de las obligaciones contractuales, esto es, la prestación del servicio de transporte escolar, durante los días 10 y 11 de abril de 2023, por lo cual, para el ejercicio del principio de proporcionalidad en la sanción a imponer, la misma se tasará sobre un 0.3% del valor del contrato por cada día sin prestación oportuna del contrato de prestación de servicios de transporte LP-003-2023.

VALOR CONTRATO LP-003-2023	0.3%	DÍAS SIN PRESTACIÓN DEL SERVICIO	PENA PECUNIARIA A APLICAR
$ 8.500.000.000	**$ 25.500.000**	**2**	**$ 51.000.000**

En este orden, el valor en que se hará efectivo la cláusula penal asciende a la suma de **CINCUENTA Y UN MILLONES DE PESOS M/L ($ 51.000.000)**.

C. Compensación para obtener el pago de la cláusula penal pecuniaria

Frente a la figura de compensación alegada por el apoderado de la compañía asegurada, debe tenerse en cuenta que, tal como lo señala el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, la misma resulta aplicable cuando existan sumas adeudadas a favor del contratista, con cargo

RESOLUCIÓN N° 107 DEL 2 DE JUNIO DE 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA CONTRACTUAL ADELANTADA CONTRA LA UNIÓN TEMPORAL MAMONAL ALEMAR 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TRANSPORTE N° LP-003-2023"

a las cuales la entidad estatal podrá obtener el pago de la cláusula penal pecuniaria impuesta como consecuencia de la correspondiente declaratoria de incumplimiento.

En el presente caso, no se ha realizado ningún pago al contratista UNIÓN TEMPORAL MAMONAL ALEMAR 2023 en virtud de la ejecución del contrato LP-003-2023, en consecuencia, existen saldos a favor del contratista que hacen posible el ejercicio de la figura de la compensación para obtener el pago de la cláusula penal pecuniaria.

Conforme a lo anterior, la suscrita Secretaria General resuelve declarar el incumplimiento de la UNIÓN TEMPORAL MAMONAL ALEMAR 2023, de las siguientes obligaciones contractuales establecidas en el contrato de prestación de servicios de transporte especial LP-003-2023:

> *"5. Garantizar la calidad del servicio prestado, de conformidad con lo estipulado en la Ley 80 de 1993, 1150 del 2007 y Decretos 1082 de 2015 y demás normas que la complementen, adicionen o sustituyan".*

En virtud de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar el incumplimiento por parte de la UNIÓN TEMPORAL MAMONAL ALEMAR 2023, integrada por la EMPRESA DE SERVICIO ESPECIAL DE TRANSPORTE MAMONAL S.A.S., identificada con número de identificación tributaria 800.113.955-6, con un porcentaje de participación en la estructura plural del CINCUENTA Y UNO POR CIENTO (51%) y la EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL ALEMAR S.A.S., identificada con número de identificación tributaria 800.022.403-1, con un porcentaje de participación en la estructura plural del CUARENTA Y NUEVE POR CIENTO (49%), de las obligaciones contractuales contenidas en el numeral 5 de la Cláusula Primera del contrato de prestación de servicios n° LP-003-2023, de conformidad con las razones expuestas en este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, imponer y hacer efectiva al contratista UNIÓN TEMPORAL MAMONAL ALEMAR 2023, identificada con NIT 901.695.848-9, representada legalmente por JOSE EMILIO GORDILLO JIMENEZ , identificado con cédula de ciudadanía 72.169.911, integrada por la EMPRESA DE SERVICIO ESPECIAL DE TRANSPORTE MAMONAL S.A.S., identificada con número de identificación tributaria 800.113.955-6, con un porcentaje de participación en la estructura plural del CINCUENTA Y UNO POR CIENTO (51%) y la EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL ALEMAR S.A.S., identificada con número de identificación tributaria 800.022.403-1, con un porcentaje de participación en la estructura plural del CUARENTA

RESOLUCIÓN N° 107 DEL 2 DE JUNIO DE 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA CONTRACTUAL ADELANTADA CONTRA LA UNIÓN TEMPORAL MAMONAL ALEMAR 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TRANSPORTE N° LP-003-2023"

Y NUEVE POR CIENTO (49%), la cláusula penal pecuniaria prevista en cláusula décimo primera del contrato de prestación de servicios n° LP-003-2023, en la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES DE PESOS M/L ($ 51.000.000), por las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: El valor de la suma impuesta en el artículo segundo deberá ser consignado por el contratista multado, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme el presente acto administrativo, a órdenes de la Secretaría de Hacienda Distrital, ubicada en la Calle 34 N° 43 – 31, piso 1.

ARTÍCULO CUARTO: En caso de no lograrse el pago, conforme lo ordenado por el artículo tercero de esta decisión, ordénese a la Secretaría de Hacienda Distrital proceder a descontar este valor de los pagos que se deban efectuar al contratista sancionado, a título de compensación.

ARTÍCULO QUINTO: DECLARAR OCURRIDO EL SINIESTRO DE INCUMPLIMIENTO amparado en la póliza de cumplimiento 1070000491201 otorgada por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., con vigencia desde el 27/03/2023 hasta el 22/01/2024, hasta por la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES DE PESOS M/L ($ 51.000.000), según las razones expuestas anteriormente, y en el evento que los integrantes de la UNIÓN TEMPORAL MAMONAL ALEMAR 2023 se abstengan de efectuar el pago de la sanción ordenada en los artículos anteriores, o en su defecto, cuando no se logre descontar los valores que se deban efectuar al contratista sancionado a título de compensación, y frente al incumplimiento de las obligaciones contractuales establecidas, póliza constituida como Garantía Única de Cumplimiento del Contrato de prestación de servicios LP-003-2023, en su amparo de cumplimiento.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar el contenido de la presente resolución a las Cámaras de Comercio de Barranquilla (Atlántico) y de Cartagena (Bolívar) y a la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con lo establecido en el artículo 218 del Decreto Ley 019 de 2012, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publicar el contenido de la presente Resolución en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP II -, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, la presente resolución se notifica en audiencia y contra esta solo procede el recurso de reposición.

ARTÍCULO DÉCIMO: En firme el presente acto administrativo, publíquese de acuerdo

RESOLUCIÓN N° 107 DEL 2 DE JUNIO DE 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA CONTRACTUAL ADELANTADA CONTRA LA UNIÓN TEMPORAL MAMONAL ALEMAR 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TRANSPORTE N° LP-003-2023"

con lo ordenado por el artículo 31 de la Ley 80 de 1993, el artículo 6 de la Ley 1150 de 2007.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Barranquilla, a los dos (2) días del mes de junio de 2023.

MARÍA MÓNICA HERNÁNDEZ UCRÓS
Secretaria General

Proyectó: *Valeria Quintero – Asesor Externo – Secretaría General*
Revisó: *Jorge Benavides Machado – Asesor de Despacho – Secretaría General*
Aprobó: *José Caicedo Feoli – Jefe de Oficina de Contratación – Secretaría General*